

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2249

18 de agosto de 2011

Presentado por el señor *Díaz Hernández*

Referido a las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura y de Jurídico Civil

LEY

Para enmendar las Secciones 1 y 5 de la *Ley* Núm.87 de 13 de mayo de 1936, según enmendada, conocida como “*Ley para Establecer el Derecho a Hogar Seguro*”, a fin de aumentar hasta el valor total de la propiedad, la protección social y económica al ciudadano sobre dicho *hogar seguro* que posea una persona en calidad de jefe de familia, en contra de ventas promovidas por acreedores por virtud de embargos, sentencia, exacción o ejecución; suprimir el tercer párrafo de la sección 5 y establecer que el término de treinta (30) días para presentar una reclamación de hogar seguro comenzará a contarse desde que el jefe de familia tuvo conocimiento de la sentencia o embargo de la propiedad.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, existe por mandato de ley una reserva de dinero a favor de aquel jefe de familia cuya vivienda es objeto de ventas promovidas por acreedores por virtud de embargos, sentencia o ejecución de éstos, sobre la referida vivienda. Así, la ley núm.87 de 13 de agosto de 1936, según enmendada, conocida como “*Ley para Establecer el Derecho a Hogar Seguro*” fija la reserva de hogar seguro en quince mil dólares (\$15,000.00).

Sabido es que para el ciudadano que con esfuerzo y tesón ha logrado obtener un techo seguro para sí y su familia, es su tesoro más preciado. Por ello, no es extraño escucharle decir “mi casita es lo único que tengo para mí y para dejarle a mis hijos.”

Por otro lado, no es consuelo ni remedio para el jefe de familia que se le reserve la suma de quince mil dólares (\$15,000.00) y se le desaloje de su casa, quedando a veces a la intemperie. Por éstas y otras razones como lo es el poco valor adquisitivo que representan quince mil dólares (\$15,000.00) para obtener otra vivienda que satisfaga las necesidades de una familia, se hace imperativo que en virtud de lo expresado en la Carta de Derechos, Sección 7 del Artículo H de la Constitución de Puerto Rico, donde se expresa que las leyes determinarán un mínimo de

propiedad y pertenencia que estarán protegidas de embargo se establezca la prohibición de las ventas de los hogares de los ciudadanos para satisfacer sentencias o embargos dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1: Se enmienda las secciones 1 y 5 de la Ley Núm. 87 de 13 de mayo de 2036,
2 según enmendada, conocida como “Ley para Establecer el Derecho a Hogar Seguro”, a fin de
3 aumentar hasta el total del valor en el mercado la protección social y económica al ciudadano
4 sobre dicho hogar seguro que posea una persona en calidad de jefe de familia, en contra de
5 ventas promovidas por acreedores por virtud de embargos, sentencias, exacción o ejecución,
6 para que se lea como sigue:

7 “Sección 1. –Toda persona que sea jefe de familia tendrá derecho a poseer y disfrutar, en
8 concepto de hogar seguro, una finca [**cuyo valor no exceda de quince mil (\$15,000.00)**
9 **dólares]** *no importa su valor*, consistente en un predio de terreno.....

10 Sección 5. No se hará ninguna venta en virtud de sentencia o ejecución de una finca
11 urbana o rústica, cuando se reclamare u ocupare la misma como hogar seguro, inscrita o no
12 inscrita en el registro de la propiedad. [**a menos que se obtenga por ella una suma mayor**
13 **de quince mil (15,000.00) dólares.]**

14 Tal reclamación se hará por medio de declaración jurada en que conste la buena fe de la
15 misma. [**y se entregará al funcionario encargado de llevar a cabo la venta.]**

16 [**En caso.....**
17
18, **salvo en los casos dispuestos en la sección**
19 **1852 de este título.]**

1 La reclamación se hará mediante moción que se presentará [**al tribunal dentro del**
2 **procedimiento principal**] *ante la sala de primera instancia del tribunal que entendió en el*
3 *procedimiento original, dentro del término de treinta (30) días [a contar desde la fecha en*
4 **que se hizo la venta**] *contados a partir desde que el jefe de familia tuvo conocimiento de la*
5 *sentencia o mandato de ejecución en su contra y presentada aquella se citarán.....*

6 Artículo 2. Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.